

## Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental

### Determinación del Secretariado de conformidad con el artículo 24.27(2) y (3) del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá

**Peticionario:** En conformidad con el artículo 16 (1) (a) del ACA, la identidad del Peticionario se mantiene confidencial

**Parte:** Estados Unidos Mexicanos

**Fecha de la petición:** 8 de junio de 2026

**Fecha de la determinación:** 8 de julio de 2026

**Núm. de petición.:** SEM-26-004 (*Humedales en Chalacatepec*)

---

## I. INTRODUCCIÓN

1. El 1 de julio de 2020 entraron en vigor el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (T-MEC o “el Tratado”) y el Acuerdo de Cooperación Ambiental (ACA o “el Acuerdo”). A partir de esa fecha, el mecanismo de peticiones sobre aplicación efectiva de la legislación ambiental (“mecanismo SEM”, por sus siglas en inglés) —originalmente establecido en los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN)— se rige en conformidad con los artículos 24.27 y 24.28 del T-MEC, en tanto que los términos de su instrumentación y operación a cargo del Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA o “la Comisión”)<sup>1</sup> están ahora estipulados en el ACA.<sup>2</sup>
2. El mecanismo SEM permite a cualquier persona o entidad legalmente establecida en Canadá, Estados Unidos o México presentar una petición en la que se asevere que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de sus leyes ambientales. El Secretariado de la CCA (“el Secretariado”) examina inicialmente las peticiones con base en los criterios y requisitos establecidos en los incisos 1) y 2) del artículo 24.27 del

---

<sup>1</sup> La Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA) se creó en 1994 al amparo del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN), suscrito por Canadá, Estados Unidos y México (las “Partes”). En virtud del artículo 2(3) del Acuerdo en Materia de Cooperación Ambiental entre los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (“Acuerdo de Cooperación Ambiental”, ACA o “el Acuerdo”), “[l]a Comisión continuará operando bajo las modalidades vigentes a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, incluyendo sus normas, políticas, directrices, procedimientos y resoluciones, en la medida en que dichas modalidades sean compatibles con [el ACA]”. Los órganos que constituyen la CCA son el Consejo, el Secretariado y el Comité Consultivo Público Conjunto (CCPC).

<sup>2</sup> Si bien las disposiciones por las que ahora se rige el mecanismo SEM están previstas en el capítulo 24 del T-MEC, también en el ACA se establecen algunos procedimientos relacionados, a saber: la función del Secretariado en la instrumentación del proceso de peticiones; el papel del Consejo en el intercambio de información con el Comité de Medio Ambiente; la preparación y publicación de expedientes de hechos, y las actividades de cooperación del Consejo derivadas de tales expedientes. ACA, artículos 2(3), 4(1)(l), 4(1)(m), 4(4) y 5(5).

T-MEC. Cuando el Secretariado considera que una petición cumple con tales requisitos, procede a determinar si, conforme a lo señalado en el artículo 24.27(3) del Tratado, la petición amerita una respuesta de la Parte en cuestión. A la luz de la respuesta proporcionada por la Parte, el Secretariado determina entonces si el asunto amerita la elaboración de un expediente de hechos y, de ser así, lo informa al Consejo de la CCA y al Comité de Medio Ambiente,<sup>3</sup> proporcionando sus razones con apego al artículo 24.28(1); en caso contrario, el trámite de la petición se da por concluido.<sup>4</sup>

3. El 8 de junio de 2026, un ciudadano de nacionalidad mexicana cuya identidad se reserva con apego al artículo 16 (1) (a) del ACA (“el Peticionario”), presentó una petición ante el Secretariado, de conformidad con el artículo 24.27(1) del T-MEC.<sup>5</sup>
4. El Peticionario asevera que México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental en lo concerniente a la protección del humedal de Chalacatepec, listado como sitio Ramsar. El Peticionario asevera que la construcción de infraestructura asociada a un complejo turístico privado alteró la conectividad hidrológica natural entre aguas dulces y saladas, generando la hipersalinización de las lagunas cercanas y desencadenando un deterioro ecológico irreversible.<sup>6</sup>
5. De acuerdo con el Peticionario, México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de diversas disposiciones legales e instrumentos reglamentarios vigentes en México:
  - i. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**);
  - ii. Ley de Aguas Nacionales (**LAN**);
  - iii. Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, *Protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestres-categorías de riesgo y especificaciones par su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo* (“**NOM-059-SEMARNAT-2010**”);
  - iv. La Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas (“**Convención Ramsar**”).
6. Tras examinar la petición, el Secretariado considera que ésta no cumple con el requisito de admisibilidad previsto en el inciso c) del artículo 24.27(2) del T-MEC, y así lo notifica al Peticionario. En particular, el Peticionario no aporta elementos necesarios respecto de la información suficiente que permita la revisión de la petición y acreditar la comunicación por escrito a las autoridades pertinentes de la Parte.

<sup>3</sup> Establecido en virtud del artículo 24.26(2) del T-MEC, el Comité de Medio Ambiente tiene como función supervisar la implementación del capítulo 24 del Tratado.

<sup>4</sup> Para conocer más detalles en relación con las diversas fases del proceso de peticiones sobre aplicación efectiva de la legislación ambiental (proceso SEM, por sus siglas en inglés), el registro público de peticiones y las determinaciones y expedientes de hechos elaborados por el Secretariado, consúltase el sitio web de la CCA, en: <[www.cec.org/peticiones](http://www.cec.org/peticiones)>.

<sup>5</sup> SEM-26-004 (*Humedales en Chalacatepec*), Petición conforme al artículo 24.27(1) del T-MEC (8 de junio de 2026), en: <<https://bit.ly/4b2IUNg>> [Petición].

<sup>6</sup> Petición, p. 4.

7. A la fecha de la presente determinación, el Peticionario dispone de 60 días para presentar una petición revisada a fin de que se continúe con el examen de admisibilidad. En caso de no recibirse la petición revisada a más tardar el **7 de septiembre de 2026**,<sup>7</sup> el Secretariado dará por concluido el trámite de la petición SEM-26-004 (*Humedales en Chalacatepec*). Las razones del Secretariado se exponen a continuación.

## II. RESUMEN DE LA PETICIÓN

8. En la petición SEM-26-004 (*Humedales en Chalacatepec*), el Peticionario asevera que México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de sus leyes ambientales respecto a la protección de un humedal ubicado en Chalacatepec, municipio de Tomatlán, Jalisco y listado como sitio Ramsar, lo que ha provocado la degradación de dicho ecosistema.<sup>8</sup>
9. El Peticionario señala que el humedal de Chalacatepec ha sufrido una grave degradación ambiental como consecuencia de la construcción y operación del complejo turístico “Xala”, e indica que, conforme a documentos oficiales e informes de actuación de autoridades nacionales, existía conocimiento previo sobre los posibles daños ambientales e irregularidades derivados del desarrollo del proyecto.<sup>9</sup>
10. El Peticionario argumenta que dicha situación ha generado impactos ambientales significativos e irreversibles en el humedal en cuestión, entre los que destacan la fragmentación de dunas costeras; la tala de mangle rojo (*Rhizophora mangle*), especie listada en la NOM-059; el supuesto entubamiento del río Tomatlán; el desabasto de agua en el ejido José María Morelos; el incremento de la salinidad de la laguna “a niveles críticos de 55 ppt (sic),” y la supuesta destrucción de vestigios arqueológicos.<sup>10</sup>
11. El Peticionario explica que, por primera vez, las cooperativas de productores de sal abandonaron sus medios de subsistencia tradicionales debido a la contaminación de la zona de humedales. Además, se documentó y georreferenció una mortalidad masiva de

---

<sup>7</sup> Para mayor claridad, se han aplicado los siguientes principios para el cómputo de plazos del T-MEC al mecanismo SEM:

1. Los plazos se cuentan en días naturales, lo que significa que los días festivos y los fines de semana se consideran en el conteo.
2. El día en que comienza a correr el término no se cuenta, y el día del plazo sí se cuenta.
3. Si un plazo finaliza en un fin de semana o día festivo, se extiende hasta el lunes o día hábil siguiente.
4. Si se recibe un documento en un día inhábil, el primer día del conteo se traslada al día hábil siguiente y, por consiguiente, si un documento se recibe un sábado, domingo o día festivo, se considerará que se ha recibido el lunes siguiente o el día hábil siguiente.
5. Los días festivos mencionados anteriormente corresponden a los que se observan en el lugar de sede del Secretariado de la CCA. Sin embargo, si la fecha límite de una Parte cae en un día festivo observado por la Parte en cuestión, ésta lo notificará al Secretariado con antelación y el recuento se ajustará para que finalice el siguiente día hábil para la Parte.

<sup>8</sup> Petición, p. 4.

<sup>9</sup> *Idem*.

<sup>10</sup> *Ibid.*, pp. 3-4.

manglares a lo largo de las barreras artificiales instaladas en el perímetro del Complejo turístico.<sup>11</sup>

12. El Peticionario sostiene que los procedimientos administrativos llevados a cabo por las autoridades nacionales han impedido la vigilancia social y que con ello se ha denegado el acceso a la justicia ambiental.<sup>12</sup>

### III. ANÁLISIS

13. El Secretariado de la CCA está facultado para examinar peticiones en las que se asevere que una Parte del T-MEC está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de sus leyes ambientales. El Secretariado reitera –tal como lo ha expresado con anterioridad, en sus determinaciones emitidas con base en los artículos 14 y 15 del ACAAN<sup>13</sup>– que los requisitos de los artículos 24.27(1), (2) y (3) del Tratado no se rigen como un instrumento de examen procesal que imponga una gran carga a la Peticionaria<sup>14</sup> y, por ello, deben interpretarse ampliamente, en consonancia con los objetivos del capítulo 24 del T-MEC.<sup>15</sup> El Secretariado revisó la petición en cuestión con tal perspectiva en mente.

#### A. Artículo 24.27(1)

14. El artículo 24.27(1) del T-MEC establece que “cualquier persona de una Parte podrá presentar una petición [en la] que [se] asevere que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de sus leyes ambientales”.
15. El artículo 1.5 del T-MEC<sup>16</sup> define el término *persona de una Parte* como “un nacional o una empresa de una Parte”. A su vez, *nacional* significa una “persona física con nacionalidad [o calidad de residente permanente] de una Parte”, en tanto que *empresa* corresponde a “cualquier entidad constituida u organizada conforme al derecho aplicable, tenga o no fines de lucro, y sea de propiedad privada o bajo propiedad o control

---

<sup>11</sup> El Peticionario adjuntó a su petición, una cadena de correos electrónicos en la que se incluyó documentación a este respecto.

<sup>12</sup> Petición, p. 4.

<sup>13</sup> SEM-97-005 (*Biodiversidad*), Determinación conforme al artículo 14(1) del ACAAN (26 de mayo de 1998), pp. 2-3, en: <<https://bit.ly/3Jx7Fpn>>; SEM-98-003 (*Grandes Lagos*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) del ACAAN (8 de septiembre de 1999), pp. 2-3, en: <<https://bit.ly/4hxfCHP>>.

<sup>14</sup> SEM-20-001 (*Tortuga caguama*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (8 de febrero de 2021), § 8, en: <<https://bit.ly/3MO4f4IX>> [Determinación, Tortuga caguama]; SEM-21-001 (*Terminal Fairview*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (9 de marzo de 2021), § 6, en: <<https://bit.ly/3P377Ke>>; SEM-21-002 (*Vaquita marina*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (8 de septiembre de 2021), § 8, en: <<https://bit.ly/46Rmf3B>> [Determinación, Vaquita marina].

<sup>15</sup> Cfr. Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (T-MEC), publicado en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF) el 29 de junio de 2020, Artículo 24.2, en: <<https://bit.ly/3U1Kia4>> [T-MEC].

<sup>16</sup> El Secretariado tiene en mente la adopción del Protocolo Modificatorio al Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (“el Protocolo”), mediante el cual se añadieron disposiciones a los capítulos 1 y 24, por lo que la numeración de algunos artículos de dicho instrumento se recorrió. Tal es el caso del artículo 1.5 “Definiciones generales”, inicialmente artículo 1.4, pero luego reenumerado en apego al Protocolo. Así, en el caso de la versión en español, es necesario consultar el T-MEC y su Protocolo.

gubernamental, incluidas una sociedad, fideicomiso, participación, empresa de propietario único, empresa conjunta, asociación u organización similar “constituida conforme al ordenamiento jurídico de una Parte”.

16. El Peticionario es una persona física de nacionalidad mexicana, por lo que califica como *persona de una Parte* en términos de la definición del artículo 1.5 y para efectos del artículo 24.25(1) del T-MEC.

#### B. Leyes ambientales en cuestión

17. Para determinar si la petición identifica o se refiere a “leyes ambientales”, según lo establece el artículo 24.27(1) del T-MEC, es preciso referirse al significado que el propio Tratado prevé.
18. El artículo 24.1 del T-MEC establece que:

[L]ey ambiental significa una **ley o reglamento** de una Parte, o disposiciones de los mismos, incluyendo cualquiera que implemente las obligaciones de la Parte bajo un acuerdo multilateral de medio ambiente, cuyo propósito principal sea la protección del medio ambiente, o la prevención de un peligro contra la vida o la salud humana, a través de:

- a) la prevención, la reducción o control de una fuga, descarga o emisión de contaminantes ambientales;
- b) el control de productos químicos, sustancias, materiales, o desechos peligrosos o tóxicos para el medio ambiente, y la difusión de información relacionada con ello; o
- c) la protección o conservación de la flora o fauna silvestre,<sup>1</sup> incluso especies en peligro de extinción, su hábitat y las áreas naturales bajo protección especial;<sup>2</sup>

pero no incluye una **ley o reglamento**, o disposiciones de los mismos, relacionados directamente con la seguridad e higiene del trabajador, ni una ley o reglamento, o disposiciones de los mismos, cuyo propósito principal sea el manejo de recursos naturales con propósitos de subsistencia o recolección aborigen.<sup>17</sup>

<sup>1</sup> Las Partes reconocen que “protección o conservación” podrá incluir la protección o conservación de la diversidad biológica.

<sup>2</sup> Para los efectos de este capítulo, el término “áreas naturales bajo protección especial” significa aquellas áreas definidas por la Parte en su ordenamiento jurídico.

[...]

- b) para México, una ley del Congreso o reglamento promulgado conforme a una ley del Congreso que es aplicable por acción del nivel federal del gobierno.<sup>18</sup>

<sup>17</sup> T-MEC, Artículo 24.1.

<sup>18</sup> *Idem.*

19. Las disposiciones citadas por el Peticionario incluyen leyes federales, una norma oficial mexicana y un instrumento internacional, según se muestra en el siguiente cuadro.<sup>19</sup>

**Cuadro 1. Instrumentos jurídicos y sus disposiciones citadas en la petición**

| Nombre                                                                                                                                                                                                                               | Sigla o abreviatura | Disposición citada |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|--------------------|
| Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.                                                                                                                                                                    | LGEEPA              | Artículos 28 y 170 |
| Ley de Aguas Nacionales                                                                                                                                                                                                              | LAN                 |                    |
| Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo. | NOM-059             |                    |
| Convención sobre los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas.                                                                                                                            | Convención Ramsar   |                    |

**a) Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.**

20. El **artículo 28**, regula el procedimiento de evaluación de impacto ambiental (EIA), a través del cual la autoridad ambiental establece las condiciones bajo las cuales podrán realizarse obras o actividades susceptibles de provocar desequilibrios ecológicos o de exceder los límites y condiciones previstos en la legislación aplicable para la protección del ambiente y la conservación de los ecosistemas. Dicho procedimiento tiene por objeto prevenir, mitigar o reducir los efectos adversos que estas obras o actividades pudieran generar sobre el medio ambiente, en particular aquellas que se realicen en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros, entre otros (**fracción X**), y en áreas naturales protegidas de competencia federal (**fracción XI**). El Secretariado advierte de la lectura del formulario de la petición y sus anexos, la supuesta falta de aplicación de las disposiciones citadas, sin embargo, no se asevera la falta de presentación de una manifestación de impacto ambiental; tampoco hay información sobre la existencia de un área natural protegida de competencia federal. El Secretariado determina que, si bien estas disposiciones califican como ley ambiental puesto que su propósito principal es la protección del medio ambiente a través del procedimiento de evaluación de impacto ambiental en humedales y áreas naturales protegidas, se requiere más información en

<sup>19</sup> El Peticionario hizo mención en un correo electrónico a la Ley Federal sobre monumentos y Zonas Arqueológicas, artísticos e Históricas, sin embargo, las disposiciones aplicables de la ley no se incluyeron en el formulario de la petición recibida el 8 de junio de 2026.

materia del procedimiento de evaluación del impacto ambiental y en lo relativo a la existencia de un área natural protegida de competencia federal.

21. El **artículo 170**, establece que cuando exista un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la autoridad competente podrá imponer medidas de seguridad, entre las que se incluyen: ordenar la clausura temporal, parcial o total de las instalaciones donde se manejen o almacenen recursos naturales, se desarrollen actividades que den lugar a los supuestos de riesgo inminente de desequilibrio ecológico, deterioro de recursos naturales y contaminación nociva para los ecosistemas o la salud (**fracción I**) y llevar a cabo el aseguramiento precautorio de los recursos naturales e instrumentos relacionados con la conducta que dio lugar a la imposición de la medida de seguridad (**fracción II**). Además, autoriza a la Semarnat a coordinarse con la autoridad competente para aplicar cualquier medida de seguridad prevista en otras disposiciones (**último párrafo**). El Secretariado advierte de la lectura del formulario de la petición y sus anexos, la supuesta falta de aplicación de las disposiciones citadas. El Secretariado considera que esta disposición califica como ley ambiental, dado que su propósito principal es la protección del medio ambiente mediante la facultad de la autoridad competente de actuar de forma inmediata para detener actividades que representen un riesgo grave e inminente para los ecosistemas.

#### b) Ley de Aguas Nacionales

22. La petición hace mención de la LAN, sin embargo, no se hace cita de artículo alguno. El Secretariado ha determinado ya en ocasiones anteriores que una petición debe identificar las disposiciones específicas en la ley que dan sustento a una aseveración sobre la omisión de aplicación de la ley ambiental.<sup>20</sup> Una petición revisada deberá hacer cita específica de los artículos de las leyes ambientales que no se están aplicando de manera efectiva respecto de la preocupación planteada por el Peticionario.

#### c) Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010

23. La NOM-059, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010 y expedida conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y la Ley General de Vida Silvestre— contiene disposiciones reglamentarias competencia de las autoridades federales y en conformidad con leyes del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho instrumento tiene por objeto identificar las especies o poblaciones de flora y fauna silvestres en riesgo mediante la integración de las listas correspondientes, y también por medio del establecimiento de categorías de riesgo y de especificaciones para su inclusión o exclusión en la lista de las especies en riesgo. El Peticionario argumenta que las actividades de desarrollo turístico,

---

<sup>20</sup> SEM-21-003 (*Ballena franca del Atlántico Norte*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (4 de noviembre de 2021), § 18 en: <<https://bit.ly/4oNcATf>> [Determinación, Ballena franca]. “Una petición revisada habrá de citar disposiciones específicas que respalden las aseveraciones [...] planteadas y no grandes segmentos de leyes y reglamentos”; SEM-22-003 (*Cuenca presa Madín*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (25 de noviembre de 2022), § 22 en: <<https://bit.ly/3SoMmKR>>; SEM-24-002 (*Refinería de Cadereyta*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (6 de marzo de 2024), § 26, en: <<https://bit.ly/3R2Vd4n>>.

han generado impactos ambientales significativos e irreversibles en el humedal en cuestión, entre los que destacan la tala de mangle rojo (*Rhizophora mangle*), especie listada en la NOM-059. En consecuencia, el Secretariado determina que la NOM-059 califica como ley ambiental, puesto que su objeto es la protección de especies de flora y fauna silvestres nativas de México, lo cual coincide plenamente con el sentido del artículo 24.1 del T-MEC.

**d) Acuerdos Multilaterales y Declaraciones Internacionales**

24. La Convención de Ramsar, fue adoptada en la ciudad de Ramsar Irán, el 2 de febrero de 1971 y constituye uno de los principales instrumentos internacionales para la conservación y el uso racional de los humedales. Este convenio establece obligaciones para las Partes Contratantes relacionadas mediante la designación de humedales para su inclusión en la Lista de Humedales de Importancia Internacional,<sup>21</sup> así como la formulación y aplicación de planes de gestión destinados a promover la conservación de los sitios incluidos en dicha lista.<sup>22</sup> Si bien la Convención de Ramsar tiene un objeto claramente ambiental puesto que establece obligaciones entre las Partes Contratantes en materia de conservación de humedales, su naturaleza corresponde a la de un tratado internacional y no a la de una ley expedida por el Congreso de la Unión ni a un reglamento promulgado conforme a una ley del Congreso en México, que sea aplicable por acción del nivel federal del gobierno, por lo que no cumple con los requisitos formales para calificar como ley o reglamento para efectos del artículo 24.1 del T-MEC.
25. Como se ha señalado en el caso de otras peticiones presentadas conforme al capítulo 24 del T-MEC<sup>23</sup>, el Secretariado únicamente está facultado para considerar las obligaciones de una Parte en virtud de un acuerdo o declaración multilateral cuando éstas se implementen mediante una Ley del Congreso o un reglamento promulgado conforme a dicha Ley y sean aplicables por acción del nivel federal del gobierno.<sup>24</sup>
26. En resumen, el Secretariado considera que las siguientes disposiciones califican como ley ambiental de conformidad con el artículo 24.27(1) del T-MEC:
  - i. Artículos 28 y 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA).
  - ii. La norma oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.
27. De presentar una petición revisada, el Peticionario debe precisar las disposiciones de la LAN que supuestamente no se están aplicando de manera efectiva. Asimismo, puede proporcionar información más detallada sobre la falta de aplicación de las disposiciones de la LGEEPA que califican como ley ambiental.

<sup>21</sup> Decreto de Promulgación de la Convención, Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas y el Protocolo que la Modifica, adoptadas en la ciudad de Ramsar y París, el 2 de febrero de 1971 y el 3 de diciembre de 1982, publicado en el *DOF* el 29 de agosto de 1986, en: <<https://bit.ly/3IZbtvD>>.

<sup>22</sup> *Idem*.

<sup>23</sup> Determinación, Tortuga caguama, §§ 14-15; SEM-22-002 (*Tren Maya*), Determinación de conformidad con los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (22 de agosto de 2022), § 32, en: <<https://bit.ly/47bgm19>>.

<sup>24</sup> SEM-26-002 (*Manejo de aguas residuales en Tijuana*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (25 de febrero de 2026), § 76, en: <<https://bit.ly/4eGJjWX>>.

**B Artículo 24.27(2)**

28. El artículo 24.27(2) del T-MEC establece cinco requisitos que una petición debe satisfacer para ser admisible.

*El Secretariado podrá examinar las peticiones conforme a este artículo si concluye que la petición:*

*a. se presenta por escrito en inglés, francés o español;*

29. La petición está redactada en español, por lo que satisface el requisito establecido en el artículo 24.27(2)(a) del T-MEC.

*b. identifica claramente a la persona que presenta la petición:*

30. La petición incluye el nombre, domicilio, dirección de correo electrónico y número telefónico de la persona que la presenta: información suficiente y adecuada para identificar al Peticionario, comunicarse con ella y evaluar si cumple con los requisitos del artículo 24.27(1).

31. Al respecto, el Secretariado determina que la petición satisface el artículo 24.27(2)(b) del T-MEC.

*c. proporciona información suficiente que permita la revisión de la petición, incluyendo las pruebas documentales en que la petición se sustente e identifica la ley ambiental sobre cuya aplicación efectiva se alega la omisión;*

32. La petición incluye imágenes de cartografía satelital en las que se aprecia la evolución hidrológica del humedal entre los años 2000 y 2026. Asimismo, la petición incorpora capturas de pantalla de comunicaciones sostenidas con autoridades nacionales como la Fiscalía General de la República, el Consulado de México en Phoenix, el Instituto Nacional de Suelo Sustentable y el Tribunal Disciplinario de Jalisco; así como comunicaciones entabladas con la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los desarrolladores del complejo turístico.<sup>25</sup> Además proporciona capturas de pantalla provenientes de redes sociales a las que no se puede acceder, el pronunciamiento de la extinción operativa de un Tribunal Unitario Agrario y documentos relacionados con la presentación de una denuncia ante la Profepa.

33. Si bien la petición contiene diversos elementos documentales, varios de ellos no establecen una relación directa con las aseveraciones centrales planteadas ni con las disposiciones ambientales invocadas, en particular aquellas relativas al desequilibrio ecológico, la evaluación de impacto ambiental y la protección de especies amenazadas. Por ejemplo, el Peticionario asevera la falta de aplicación de disposiciones en materia de impacto ambiental, pero no hay información sobre el proyecto en cuestión, la existencia (o no) de un procedimiento de evaluación del impacto ambiental e información relativa al impacto ambiental en humedales.

---

<sup>25</sup> Petición, anexos con capturas de pantalla.

34. Asimismo, el Peticionario afirma que se ha producido una afectación derivada de la tala del mangle rojo (*Rhizophora Mangle*),<sup>26</sup> listada como especie amenazada conforme a la NOM-059. No obstante, la petición no aporta información técnica o científica que permita determinar la pérdida de ejemplares o bien ejemplificar el supuesto deterioro en la zona. Del mismo modo, las afirmaciones relativas al incremento de la salinidad de la laguna, el desabastecimiento de agua y la fragmentación de dunas costeras carecen de datos técnicos, estudios especializados o mediciones que permitan corroborar dichas tendencias. En consecuencia, pese a la documentación incorporada a la petición, el Secretariado observa una falta de correspondencia entre las afirmaciones contenidas en la petición, las disposiciones ambientales citadas y los elementos probatorios aportados para sustentarlas.
35. La petición no satisface el inciso c) del artículo 24.27(2) del T-MEC. El Secretariado considera que la petición carece de información científica que sustente las supuestas omisiones en la aplicación efectiva de la ley que se alegan.
36. El Peticionario podrá, si así lo desea, presentar una petición revisada e incluir información que sustente las supuestas omisiones en la aplicación efectiva de la ley que se alegan en la petición.
- d. parece encaminada a promover la aplicación de la ley y no a hostigar una industria; y*
37. Al evaluar el requisito del artículo 24.27(2)(d), el Secretariado considera si la petición se centra en actos u omisiones de la Parte y no en el cumplimiento de una compañía o un negocio en particular, especialmente si se trata de un competidor que pueda beneficiarse de la petición; asimismo considera si la petición resulta intrascendente.<sup>27</sup>
38. La petición aborda aspectos relacionados con la tala del mangle rojo (*Rhizophora mangle*), el aumento de salinidad de la laguna de Chalacatepec, el desabasto hidrológico, el entubamiento del río Tomatlán, la fragmentación de dunas y en las omisiones de la aplicación efectiva de disposiciones ambientales. Aun cuando el Peticionario indica que la causa del desequilibrio ecológico se debe a las actividades encabezadas por el complejo turístico “Xala”, la petición no se centra en la industria turística o de la construcción.
39. El Secretariado considera que la petición satisface el inciso d) del artículo 24.27(2) del T-MEC, toda vez que a partir de la información y la documentación incluidas en la petición y sus anexos se aprecia que no está dirigida a hostigar una industria, sino que busca la protección y restauración de los ecosistemas de los humedales de Chalacatepec. Si bien la Peticionaria relaciona la deterioración del ecosistema con el desarrollo de un

---

<sup>26</sup> *Ibid.*, p. 3.

<sup>27</sup> Véase el inciso 5.4 de las anteriores *Directrices para la presentación de peticiones sobre aplicación efectiva de la legislación ambiental*. Si bien las *Directrices* estuvieron vigentes durante el régimen del ACAAN, éstas contienen una guía interpretativa que sirve de auxilio al Secretariado en la instrumentación del mecanismo SEM. CCA (2013), *Directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte*, Comisión para la Cooperación Ambiental, p. 6, en: <<https://bit.ly/4spyEEe>> [Directrices].

Complejo turístico, la petición se enfoca en las obligaciones de México en materia de protección y preservación del equilibrio ecológico.

e. Señala si el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de la Parte y, si la hay, la respuesta de la Parte.

40. El Secretariado ha reiterado que la comunicación a la autoridad competente tiene por objeto asegurar que “las autoridades competentes están al tanto del asunto en cuestión”<sup>28</sup> antes de la presentación de una petición ante el Secretariado<sup>29</sup> y dar a dichas autoridades la oportunidad de adoptar medidas en el ámbito de sus atribuciones administrativas.<sup>30</sup> En general, las comunicaciones dirigidas a las autoridades pertinentes que cumplen con este requisito se presentan en forma de carta o correo electrónico en el que se exprese la situación que se pone de manifiesto en una petición. Nada en el artículo 24.27(2)(e) establece que deba ser el peticionario, y no una tercera persona, quien comunique el asunto a las autoridades pertinentes de la Parte.<sup>31</sup> Asimismo, se debe de dar un periodo de tiempo razonable para que las autoridades puedan atender el comunicado y, en su caso, responder por escrito.<sup>32</sup>
41. La petición incorpora capturas de pantalla de comunicaciones sostenidas con autoridades nacionales como la Fiscalía General de la República, el Consulado de México en Phoenix, el Instituto Nacional de Suelo Sustentable y el Tribunal Disciplinario de Jalisco que, si bien pueden tener el carácter de autoridad, difícilmente se puede concluir que tengan a su cargo la aplicación de la ley ambiental citada en la petición.
42. Por otro lado, el Peticionario incorpora a su petición un informe de actuaciones de un procedimiento de denuncia popular.<sup>33</sup> Aunque esta documentación tiende a acreditar que se han acudido a los recursos conforme a la legislación de la Parte, el Secretariado considera si la información proporcionada cumple con los criterios formales teniendo en mente que el objetivo del requisito en el artículo 24.27(2)(e). Si la denuncia popular así como las circunstancias que rodean su presentación, admisión y correspondencia pueden servir a demostrar que el asunto se ha comunicado por escrito a la autoridad pertinente de la Parte en cuestión, entonces corresponde hacer el análisis y consideración pertinente.
43. Por ello, una denuncia presentada ante autoridad competente en materia de aplicación de la ley ambiental en cuestión —en el marco de la cual esa misma autoridad reconoce estar al tanto de la problemática ambiental planteada por el Peticionario— puede satisfacer el criterio establecido en el inciso e) del artículo 24.27(2) del T-MEC. Lo anterior, siempre

<sup>28</sup> SEM-06-003 y SEM-06-004 (*Ex Hacienda El Hospital II y III*), Notificación al Consejo conforme al artículo 15(1) del ACAAN (12 de mayo de 2008), p. 18, en: <<https://bit.ly/47A2A8m>> [Notificación, Ex Hacienda El Hospital].

<sup>29</sup> SEM-09-004 (*Minería en Quebec*), Determinación conforme al artículo 14(1) del ACAAN (20 de octubre de 2009), p. 8, en: <<https://bit.ly/4bhsmQ8>>.

<sup>30</sup> SEM-24-002 (*Refinería de Cadereyta*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (6 de junio de 2024), § 26 en: <<https://bit.ly/4lvIkuJ>>; SEM-24-001 (*Time Ceramics*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (5 de junio de 2024), § 10, en: <<https://bit.ly/4aTzgMs>>.

<sup>31</sup> Véase: Notificación, Ex Hacienda El Hospital, p. 18.

<sup>32</sup> SEM-25-001 (*Cuenca baja del río Nazas*), Determinación conforme al artículo 24.28(1) del T-MEC (10 de abril de 2026), § 73, en: <[https://bit.ly/DET\\_25-001](https://bit.ly/DET_25-001)>.

<sup>33</sup> Petición, anexo.

que la cronología de los hechos y el tiempo transcurrido desde la denuncia demuestren que la autoridad pertinente ha tenido la oportunidad de atender la situación.

44. En el presente caso, la denuncia popular fue transmitida a través de un correo electrónico, el cual fue debidamente recibido y acusado de recepción por la Profepa.<sup>34</sup> En respuesta, dicha autoridad emitió un acuerdo de calificación y admisión a investigación —el acuerdo de prevención— y un informe de actuaciones de denuncia popular, en el que se hizo del conocimiento del Peticionario que el asunto ya había sido previamente denunciado por un tercero ante la Dirección General de Delitos, Contaminación, Denuncias y Quejas de la Profepa. Dicho informe de actuaciones precisa que la denuncia fue remitida vía correo electrónico a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Profepa en el estado de Jalisco, y que obra constancia de su recepción en la Oficialía de Partes de dicha representación.<sup>35</sup> En el referido informe de actuaciones, la autoridad reconoce expresamente que mediante una denuncia presentada en agosto de 2023 “se hicieron de conocimiento de esta autoridad los actos, hechos u omisiones” relacionados con: “...la presencia de una empresa turística que afecta nuestras zonas federales y dos sitios Ramsar (la laguna de Xala y de Chalacatepec)...”.<sup>36</sup>
45. Ello demuestra que la Profepa, la autoridad competente para conocer del asunto, reconoció estar al tanto de los hechos acontecidos en el humedal de Chalacatepec, y que dichos hechos habían sido denunciados con anterioridad por terceros.
46. Por lo tanto, toda vez que el asunto fue formalmente comunicado por escrito a la autoridad ambiental pertinente; que ésta admitió la denuncia a investigación; que ésta reconoció expresamente estar al tanto de los hechos denunciados, y que los mismos hechos ya habían sido previamente comunicados por terceros a esa autoridad, el Secretariado considera que la petición satisface el requisito establecido en el inciso e) del artículo 24.27(2) del T-MEC.

#### **D. Análisis de conformidad con los requisitos del artículo 24.27(3) del T-MEC**

47. El artículo 24.27(3) del Tratado establece cuatro criterios adicionales que orientan el proceso de revisión del Secretariado, a saber:
- a. la petición alega daño a la persona que la presenta;*
48. El Secretariado ha señalado que, al considerar la cuestión del daño, debe determinarse si el daño alegado se debe a la presunta falta de aplicación efectiva de la ley ambiental y si dicho daño guarda relación con la protección del medio ambiente.<sup>37</sup> Las determinaciones emitidas por el Secretariado conforme al artículo 24.27 del T-MEC que han concluido

---

<sup>34</sup> *Idem.*

<sup>35</sup> *Idem.*

<sup>36</sup> *Idem.*

<sup>37</sup> SEM-19-004 (*Búho barrado*), Determinación conforme al artículo 14(1) y (2) del ACAAN (21 de noviembre de 2019), § 28, en: <<https://bit.ly/3PchkEa>> [Determinación, Búho barrado] ; SEM-11-002 (*Cañón del Sumidero II*), Determinación conforme al artículo 14(1) y (2) del ACAAN (6 de septiembre de 2012), § 36, en: <<https://bit.ly/4sAS0pV>> [Determinación, Cañón del Sumidero II] ; SEM-13-001 (*Desarrollo turístico en el golfo de California*), Determinación conforme al artículo 14(1) y (2) del ACAAN (12 de noviembre de 2013), § 62, en: <<https://bit.ly/4b4ETY8>> [Determinación, Desarrollo turístico-golfo de California]; *Cfr.* Directrices, inciso 7.4.

con la elaboración de un expediente de hechos confirman que la consideración del daño está vinculada a la presunta falta de aplicación efectiva de la ley ambiental.<sup>38</sup>

49. La petición sostiene que el humedal ha sufrido daños como consecuencia de la construcción y operación de un complejo turístico. Entre las afectaciones señaladas se incluyen la fragmentación de dunas costeras, el entubamiento presuntamente ilegal de un río, el incremento de la salinidad, el daño a vestigios arqueológicos y la tala del mangle rojo (*Rhizophora mangle*). Asimismo, se afirma que esta degradación se debe, en parte, a la falta de aplicación efectiva de las leyes ambientales por parte de las autoridades durante la construcción y operación de dicho complejo turístico.
50. El Secretariado ha determinado ya en ocasiones anteriores que, al considerar la cuestión de daño, debe examinarse si el daño aseverado se debe a la presunta falta de aplicación efectiva de la ley ambiental y si dicho daño se relaciona con la protección del medio ambiente.<sup>39</sup> En congruencia, el Secretariado determina que la petición satisface el criterio establecido en el inciso a) del artículo 24.27(3) del T-MEC.

*b. la petición, por sí sola o conjuntamente con otras peticiones, plantea asuntos cuyo estudio ulterior contribuiría a la consecución de las metas de este Capítulo;*

51. El artículo 24.2(2) del T-MEC establece que los objetivos del Capítulo 24 del Tratado son “promover políticas y prácticas comerciales y ambientales que se apoyen mutuamente; promover altos niveles de protección ambiental y una aplicación efectiva de las leyes ambientales; y mejorar las capacidades de las Partes para abordar asuntos ambientales relacionados con el comercio, incluso mediante la cooperación, en fomento al desarrollo sostenible.”
52. Por otro lado, y estimando la reciente objeción de la Parte en la admisibilidad de una petición,<sup>40</sup> se subraya, de nueva cuenta, que las cuestiones o aspectos relacionados con el comercio y/o la inversión no son necesariamente relevantes para promover la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme al proceso SEM; que la resolución de controversias relacionadas con el comercio y/o inversión no son una función del Secretariado dentro del marco del proceso SEM, y que dichas cuestiones únicamente exigibles entre las Partes a través de otros mecanismos procesales establecidos en el T-MEC, por lo que resulta innecesario que una petición acredite que existe un vínculo con asuntos comerciales o en materia de inversión.<sup>41</sup> Asimismo, se

---

<sup>38</sup> El Secretariado consideró la admisibilidad de las aseveraciones relativas al daño a la tortuga caguama a la luz de las actividades de embarcaciones pesqueras y la aplicación de la legislación en cuestión, Determinación, Tortuga caguama, § 57; así como el peligro derivado de artes de pesca para la ballena franca del Atlántico Norte, Determinación, Ballena franca, §81; y el peligro de extinción de la vaquita marina debido a actividades de pesca ilegal, Determinación, Vaquita marina, § 41.

<sup>39</sup> Determinación, Búho barrado, § 28; Determinación, Cañón del Sumidero II, § 36; Determinación, Desarrollo turístico-golfo de California, § 62. *Cfr.* Directrices, inciso 7.4.

<sup>40</sup> SEM-25-001 (*Cuenca baja del río Nazas*), Determinación conforme al artículo 24.28(1) del T-MEC (10 de abril de 2026), p. 2, en: <[https://bit.ly/DET\\_25-001](https://bit.ly/DET_25-001)> (donde se resume la posición de la Parte sobre la falta de evidencia sobre efectos en el comercio o la inversión entre las Partes lo que es, en su opinión, un elemento del núcleo competencial del capítulo 24).

<sup>41</sup> *Idem.* §§ 16-18.

reitera que el estándar interpretativo del proceso SEM se inserta en el orden internacional y se sujeta a la prelación de normas internacionales.<sup>42</sup>

53. El Secretariado considera que la petición presenta cuestiones relevantes en materia de protección de humedales, así como de prevención del deterioro de los ecosistemas y promoción de su conservación. El análisis de los temas expuestos contribuiría a fortalecer altos niveles de protección ambiental, así como asegurar una aplicación efectiva de las leyes ambientales en lo relativo a la protección de ecosistemas acuáticos.
54. El Secretariado concluye que la petición satisface el artículo 24.27(3)(b) del T-MEC.

*c. si se han buscado recursos al alcance de los particulares conforme a la legislación de la Parte;*

55. El Secretariado ha señalado que la búsqueda de recursos al alcance de los particulares puede interpretarse de manera amplia y que este criterio puede satisfacerse mediante la presentación de una denuncia o haciendo referencia a una denuncia presentada por otra persona, organización o entidad.<sup>43</sup> El Secretariado ha determinado en decisiones anteriores que este criterio se evalúa conforme a un estándar de razonabilidad, teniendo en cuenta que en algunos casos existen obstáculos para recurrir a dichos mecanismos.<sup>44</sup>
56. En este sentido, el Secretariado considera que en ocasiones puede resultar imposible iniciar procedimientos judiciales o administrativos en relación con una multiplicidad de infractores,<sup>45</sup> o lo que el litigio puede no constituir una estrategia conveniente para abordar determinadas presuntas infracciones;<sup>46</sup> que puede resultar difícil solicitar recursos específicos disponibles para particulares respecto de una presunta falta generalizada de aplicación efectiva de la legislación ambiental;<sup>47</sup> que cuando la presunta

<sup>42</sup> *Idem.* §§ 18 y 35.

<sup>43</sup> SEM-21-001 (*Terminal Fairview*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (27 de abril de 2021), §§ 30-31, en: <<https://bit.ly/4bv5dvj>>. (determinando que la presentación de una queja ante la Canadian Transportation Agency cumplió con el criterio del artículo 24.27(3)(c) del T-MEC).

<sup>44</sup> SEM-18-001 (*Quema agrícola transfronteriza*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) del ACAAN (19 de febrero de 2018), §§ 27-28, en: <<https://bit.ly/46RpPKY>> [Determinación, Quema agrícola transfronteriza] (“En situaciones similares, el Secretariado ha tenido que considerar si se tomaron medidas razonables con anterioridad a la presentación de la petición. Asimismo, ha considerado que en algunos casos la falta de medios puede limitar la capacidad del peticionario para acudir a los recursos al alcance de particulares. El Secretariado estima que factores tanto económicos como sociales pueden representar obstáculos para acudir a recursos al alcance de los particulares.”) Se omiten notas al pie; SEM-23-002 (*Producción de aguacate en Michoacán*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (6 de marzo de 2023), §§ 74-77, en: <<https://bit.ly/4ljcelw>> (determinando que la petición cumple con el artículo 24.27(3)(c) del T-MEC dado que el Peticionario proporcionó una explicación razonable de la imposibilidad de ejercer recursos conforme al derecho mexicano); SEM-23-007 (*Contaminación por embarcaciones en el Pacífico canadiense*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (4 de diciembre de 2023), § 49, en: <<https://bit.ly/4trhNSP>> (determinando que una carta enviada al ministerio no fue suficiente para satisfacer el criterio relativo al ejercicio de recursos privados).

<sup>45</sup> SEM-97-003 (*Granjas porcinas de Quebec*), Notificación al Consejo conforme al artículo 15(1) del ACAAN (29 de octubre de 1999), p. 9, en: <<https://bit.ly/ADVSEM-97-003>>.

<sup>46</sup> Determinación, Grandes Lagos, p. 10.

<sup>47</sup> SEM-98-004 (*Minería en BC*), Notificación al Consejo conforme al artículo 15(1) del ACAAN (11 de mayo de 2001), p. 16, en: <<https://bit.ly/4s6Km6S>>.

falta de aplicación efectiva es de carácter generalizado, la carga para la Peticionaria de buscar recursos respecto de todas las infracciones constituye un elemento importante para determinar que se han adoptado “medidas razonables”,<sup>48</sup> y que puede existir una explicación jurídica al respecto.<sup>49</sup>

57. El Peticionario señala que se han registrado 43 intervenciones formales y se ha presentado una solicitud oficial de medidas provisionales urgentes ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con referencia de caso ante el Consulado General de México en Phoenix.<sup>50</sup> El Secretariado observa que una presunta solicitud de medidas cautelares ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos no constituye un recurso interno, por lo que no puede equipararse a un recurso privado previsto por el derecho de la Parte en el sentido del artículo 24.27(3)(c).
58. El Peticionario sostiene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una declaración formal de “incompetencia técnica” respecto del asunto,<sup>51</sup> sin embargo, no se aporta documentación alguna relativa al recurso presuntamente tramitado ante dicho órgano jurisdiccional. Por otro lado, asevera que la Conafor y la Profepa limitaron la atención de las quejas presentadas mediante la imposición de obstáculos procedimentales y señala que el Instituto Nacional del Suelo Sustentable (INSUS) se deslindó formalmente del asunto remitiéndolo al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16.<sup>52</sup> Según el Peticionario, la clausura de dicho tribunal y demás procedimientos administrativos han impedido la vigilancia social y denegado el acceso a la justicia.<sup>53</sup> Al respecto, no se actualiza mayor información a este respecto por lo que una petición revisada puede complementar información a este respecto.
59. Por último, el Peticionario señala que se ha buscado la intervención de las autoridades federales mediante la presentación de denuncias populares ante la Profepa. Para sustentar lo anterior, se anexó el acuse de recibo de la denuncia popular presentada por el Peticionario el 18 de mayo de 2026, el acuerdo de prevención y el informe de actuaciones, mediante el cual se le informó que ya existía una denuncia relacionada con los hechos ocurridos en el humedal de Chalacatepec, desde 2023.<sup>54</sup> Asimismo, se le indicó que, derivado de dicha denuncia, se inició un expediente jurídico-administrativo que actualmente se encuentra en trámite ante la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítima Terrestre de la subprocuraduría de Recursos Naturales de la Profepa y que los resultados correspondientes le serán informados, en lo que a derecho corresponda.<sup>55</sup> Lo anterior demuestra que el Peticionario y terceros interesados han buscado recursos internos previstos en la legislación mexicana.

<sup>48</sup> SEM-09-005 (*Pesquería en el río Skeena*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) del ACAAN (18 de mayo de 2010), § 44, en: [https://bit.ly/DET14\\_1\\_2\\_09-005](https://bit.ly/DET14_1_2_09-005).

<sup>49</sup> *Idem*.

<sup>50</sup> Petición, anexos.

<sup>51</sup> *Idem*.

<sup>52</sup> *Idem*.

<sup>53</sup> *Idem*.

<sup>54</sup> *Idem*.

<sup>55</sup> *Idem*.

60. El artículo 90 de la LGEEPA establece que la denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona y deberá presentarse por escrito<sup>56</sup> y que ésta podrá formularse por vía telefónica, en cuyo caso el servidor público que la reciba redactará un acta circunstanciada y el denunciante deberá ratificarla por escrito.<sup>57</sup> En ambos supuestos, la denuncia se tiene por presentada mediante un escrito o su ratificación por escrito, lo que acredita la comunicación formal del asunto a la autoridad competente.
61. Sin impedir que el Peticionario pueda presentar más información sobre las actuaciones que interpuso ante la Conafor y la Profepa —sobre la supuesta imposición de obstáculos procedimentales—, el Secretariado considera que la petición cumple con el criterio establecido en el artículo 24.27(3)(c) del T-MEC.
- d. si la petición no se basa exclusivamente en noticias de los medios de comunicación*
62. Por lo que respecta al artículo 24.27(3)(d) del T-MEC, el Secretariado considera que la petición no se basa en noticias de los medios de comunicación, ni hace referencia a notas periodísticas. La petición se sustenta en documentos e información recopilados por el Peticionario, en su mayoría provenientes de comunicaciones con autoridades y denuncias relativas a la situación ambiental en cuestión.
63. En consecuencia, el Secretariado concluye que la petición cumple con el criterio establecido en el artículo 24.27(3)(d) del T-MEC.

#### IV. DETERMINACIÓN

64. Por las razones expuestas en su análisis, el Secretariado determina que la petición SEM-26-007 (*Humedales en Chalacatepec*) no satisface el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 24.27(2) (c) del T-MEC, y que se requiere información adicional para continuar con el proceso y solicitar una respuesta al gobierno de México conforme al artículo 24.27(3).
65. Si el Peticionario desea continuar con la petición, deberá aportar información suficiente que permita su revisión y podrá aclarar las insuficiencias que señala el Secretariado sobre la legislación ambiental citada.
66. El Peticionario cuenta con 60 días naturales a partir de la fecha de esta determinación (es decir, hasta el **7 de septiembre de 2026**) para presentar una petición revisada que contenga la información solicitada. No es necesario volver a presentar los documentos ya proporcionados con la petición original. El Secretariado procederá entonces a reconsiderar si la petición SEM-26-004 (*Humedales en Chalacatepec*) cumple con los requisitos de elegibilidad.

Sometida respetuosamente a su consideración,

---

<sup>56</sup> Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el *DOF* el 28 de enero de 1988, en: <<https://bit.ly/3U8dgou>>.

<sup>57</sup> *Idem*

**Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental**

*(firma en el original)*

Por: Paolo Solano  
Director de Asuntos jurídicos y titular de la Unidad SEM

*(firma en el original)*

Por: Esteban Salcedo  
Oficial jurídico, Asuntos jurídicos y Unidad SEM

c.c.p.: Camila Isabel Zepeda Lizama, representante alterna de México  
Michael Bonser, representante alterno de Canadá  
Usha-Maria Turner, representante alterna de Estados Unidos  
Puntos de contacto del Comité de Medio Ambiente  
Jorge Daniel Taillant, director ejecutivo de la CCA  
Peticionario